RAWSON, 16 de febrero de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., I. L. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23 806 -R-2015**).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 136/156 el apoderado de los actores, Dr. C. M., presenta la liquidación de las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 44/SCA/16, dictada en autos. Calcula el capital e intereses. Asimismo, liquida sus honorarios y los del Dr. Y. E. (estos por cesión del Dr. C. M. M., fs. 120/123), en conjunto, sobre dichas diferencias. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas que se calculan desde abril de 2010 a septiembre de 2015 (a excepción del señor Muñoz que lo hace hasta junio de 2015) y la actualización de esas diferencias al 30 de septiembre de 2017.--------

------ Que corrido traslado a fs. 159, nada expuso la ejecutada Provincia del Chubut.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 44/SCA/16 -fs. 75/94 y vta.- se hizo lugar a la acción intentada por los actores I. L. R., L. M. M. J., P. D. M. y H. C. P. contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no

Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. ----------

------ Ahora bien, sin perjuicio de que la demandada no haya contestado el traslado, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los extremos expuestos en el fallo definitivo al momento de practicar la liquidación presentada.----------

------ 2.a. En principio, cabe observar que yerran los actores al incluir los meses de abril, mayo, junio y SAC de 2010 (los dos últimos mencionados en forma total), ya que ese fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, fs. 93 vta.) que las diferencias salariales deben liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 30 de junio de 2015, fs. 12 vta.). --

------ 2.b. Además, los actores (a excepción del señor M.) han extendido los cálculos de diferencias salariales a los meses de agosto y septiembre de 2015, pese a que no han aportado los pertinentes recibos de haberes -en soporte magnético o papel- que acrediten que persiste el error en el cálculo del suplemento antigüedad. Entonces, han incluido ese lapso sin denunciar, ni probar el incumplimiento de su empleadora. Por lo tanto, previo a liquidar ese período, deberán demostrar las circunstancias que habiliten la percepción de las eventuales diferencias. Cabe destacar que a fs. 124 fue solicitado el libramiento de un oficio a la "Dirección de Finanzas de la Policía del Chubut", sin que conste la incorporación de la documental faltante que por ese instrumento se solicitó.----------
---

------ Que en razón de los puntos expuestos ha de desestimarse la liquidación practicada y los consecuentes cálculos de honorarios, al ser estos porcentuales de aquellas sumas.----------

------ 3. En cuanto a los intereses, para mejor control, deberá consignarse la tasa utilizada y los períodos calculados mes a mes.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la liquidación presentada por la actora a fs.

136/156. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.---------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 Ley V-N° 3.----------Fdo. Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro J. Panizzi.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 20 DE FEBRERO DE 2018 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 06/SCA/2018. Fdo. Mónica C. Dencor. Secretaria.----------